



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00158-00
DEMANDANTE: GRACE YENNYFER ORTEGA
QUIROGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la entidad demandada, propuso la excepción que planteó como caducidad del medio de control. (fls. 3-5 archivo digital “027ContestaciónDemanda”).

Revisado el expediente se constata que la demandada acreditó el envío de la contestación y, por tanto, de las excepciones propuestas, a los demás sujetos procesales, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021¹, atendiendo lo dispuesto en los arts. 201 y 201A de la norma previamente citada, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el par. 2° del art. 175 *ib.*, que corresponde al traslado de las excepciones, se encuentra vencido; durante el traslado la demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

La parte demandada hizo un recuento normativo y jurisprudencial respecto a la excepción de caducidad, señalando que, en lo relacionado con el medio de

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora cuenta con un término de cuatro meses para interponer la demanda.

Sostuvo que en el presente caso el oficio n.º CUN2020EE004495 de 15 de agosto de 2020, no es el acto demandable pues se trata de una reiteración de la respuesta dada por la entidad a través de Oficio n.º CUN2020ER005772 de 13 de junio de 2020.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el oficio que resolvió de fondo la solicitud data de 13 de junio de 2020, la parte actora tenía hasta el 14 de octubre de 2020 para suspender el término de caducidad a través de la solicitud de conciliación o la interposición de la demanda, situación que no se evidencia en el presente caso.

3. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

3.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción propuesta no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se declarará no probada.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollará, como premisa argumentativa: la excepción de caducidad del medio de control, a partir de la cual se atenderá el caso concreto, veamos:

La caducidad como excepción previa

Sobre este asunto, se recuerda que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad en la que debe ser presentada la demanda, para todos los medios de control, fue plasmada en el art. 164 de la L.1437/2011.

En particular, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lit. d), la norma consagró el término de 4 meses *contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.*

No obstante, la norma señala que la demanda podrá proponerse en cualquier tiempo cuando *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.*

Para contextualizar, se precisa señalar que, en materia de prestaciones periódicas el Consejo de Estado² ha explicado que:

“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional! O una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral”

La misma Corporación³, en relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de prestaciones periódicas, indicó:

“Así pues, cuando se pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, no es procedente aplicar la regla de caducidad de los 4 meses para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho mientras exista el vínculo laboral, pero una vez finalizada esta relación no aplica el criterio de «periodicidad», por lo que debe atenderse el término de caducidad del medio de control.

Dicho en forma breve, durante la existencia de la relación laboral, las prestaciones sociales y los salarios que se perciben tienen el carácter de prestaciones periódicas, hasta el momento en el que ocurre el retiro del servicio, pues a partir de aquí se convierten en prestaciones definitivas y, por ende, susceptibles de ser afectadas por la caducidad”.

De conformidad con la jurisprudencia citada, el salario y las prestaciones sociales que habitualmente percibe el empleado, son prestaciones periódicas, siempre que el vínculo laboral se encuentre vigente.

3.2. Conclusiones en el caso concreto

En el caso que se estudia, las pretensiones van dirigidas a que se declare la nulidad el oficio n.º CUN2020EE004495 de 15 de agosto de 2020, a través de las cuales fue negado el reconocimiento y pago de la bonificación de zona de difícil acceso correspondiente al 15%, en favor del demandante.

Ahora, de acuerdo con la documental allegada con la demanda y su contestación, se observa que la actora se encuentra activa en el servicio -al menos eso puede deducirse para el momento de interposición de la demanda- y no hay prueba que indique que haya sido desvinculada.

Conforme lo expresado por la parte demandada, la demandante formuló dos peticiones tendientes al reconocimiento de la bonificación por zona de difícil acceso, las cuales fueron resueltas a través de oficios n.º CUN2020ER005772 de

² CE S2, 13 Feb.2014, radicado n.º 66001233100020110011701 (0798-2013). G. Gómez.

³ CE S2, 23 Jul. 2020, radicado n.º 17001-23-33-000-2017-00012-01(0281-20). R. Suárez.

13 de junio de 2020 y n.º CUN2020EE004495 de 15 de agosto de 2020, (fls. 12-15 archivo digital “027ContestaciónDemanda”); no obstante, la parte actora solo hace alusión a la petición radicada el 3 de agosto de 2020, resuelta a través del acto que ahora se demanda.

Tal situación, a juicio del suscrito, no resta claridad respecto a la naturaleza de la prestación que ahora se reclama, pues atendiendo a sus particularidades y a la forma de su reconocimiento, resulta una prestación periódica que se encuadra en lo descrito por el art. 164, num.1, lit. c de la L.1437/2011, que permite el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en cualquier tiempo, por tal razón, la demanda no está sujeta a un término de caducidad; así, la excepción resulta impróspera, como se declarará.

Las anteriores son razones suficientes para desestimar la excepción propuesta, declarándola no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ MARÍA DE BRIGARD ARANGO, como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 151-152 archivo digital “027ContestaciónDemanda”)

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a828da0ed61673f431979eadbd8ff1323673866690cca91c6ebe1a0180f4616a**

Documento generado en 11/11/2022 05:38:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**